

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

79

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Monitorio, informándole que el demandante allegó documentos de notificación enviados a la parte demandada, inicialmente la citación para notificación personal, y posteriormente la notificación por aviso la cual fue entregada al demandado el día **27 de octubre de 2023**, por lo que el término de traslado de la demanda corrió así:

FECHA ENTREGA AVISO: 27 de octubre de 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 30 de octubre de 2023

TRES (3) DÍAS RETIRAR ANEXOS: 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2023

DIEZ (10) DÍAS PARA PAGAR O CONTESTAR LA DEMANDA: 3, 7, 8, 9,10, 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023.

Dentro del término de traslado, el demandado no presentó contestación a la demanda.

Armenia -Quindío-, 24 de enero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : ALBERTO ESCOBAR LINARES
DEMANDADO : SANDRA MILENA UMAÑA FIGUEROA
RADICADO : 630014003001-2023-00494-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **ALBERTO ESCOBAR LINARES**, en contra de **SANDRA MILENA UMAÑA FIGUEROA**.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALBERTO ESCOBAR LINARES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso monitorio en contra de **SANDRA MILENA UMAÑA FIGUEROA**, con el fin que se le conminara a pagar la suma de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000,00)**, a título de la comisión derivada de constancia de recibo del dinero suscrito por las partes y con diligencia de reconocimiento personal, y cuyo aviso de cobro fue entregado el día

03 de enero de 2023, donde se requirió para el pago al día 30 de enero de 2023.

2. La demanda correspondió por reparto el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, fue admitida la demanda por auto de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2023** y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.
3. El demandado quedó notificado por aviso el día **30 DE OCTUBRE DE 2023**, bajo los parámetros del art. 292 del CGP, por lo que el término legal para pagar u oponerse venció el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, dentro del cual el demandado guardó absoluto mutismo.
4. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 278 e inciso 3° del art. 421 del CGP, para proferir sentencia dentro del presente asunto, pues no existen pruebas pendientes de practicar, y el deudor notificado no compareció.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Documento de fecha 07 de marzo de 2022 con diligencia de reconocimiento de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia, Q.
2. Certificación de fecha 05 de enero de 2023, expedida por AM CORPORATIVE SERVICES SAS, en que consta entrega de cobro prejurídico en la dirección conocida como notificaciones de la demandada en la que consta SI RESIDE SI LABORA.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los arts. 419 a 421 del CGP; y tiene por objeto promover el pago de (i) obligaciones contractuales; (ii) determinadas; (iii) de mínima cuantía y (iv) exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de una constancia de recibo de dinero con un aviso de cobro.

Obligación determinada: De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** más los intereses de mora.

Obligación de mínima cuantía: Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el **30 DE ENERO DE 2023** y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

Ahora bien, el art. 421 del CGP es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *Sub Examine* se dan las condiciones para ello, pues en el curso del presente proceso el demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada, ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente; además, no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte del demandante acreedor.

Así las cosas, como el demandado, una vez amonestado o advertido que pagara el monto reclamado, o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a la demanda, de conformidad con el num. 3° del art. 5 del **ACUERDO PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016** del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR a la señora **SANDRA MILENA UMAÑA FIGUEROA**, con cédula Nro. **67.024.263**, a **PAGAR** a favor del señor **ALBERTO ESCOBAR LINARES**, con cédula Nro. **16.589.459**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** correspondientes a documentos de reconocimiento de deuda y aviso de cobro, y cuya fecha de cobro fue el **30 DE ENERO DE 2023**.
- 2.** Los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la

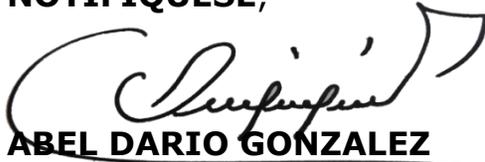
Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 DE FEBRERO DE 2023** hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de condena en honorarios, advirtiéndose que el encargado de cancelarlos deberá ser la parte que contrata al profesional del derecho.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **MONITORIO**, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **25 de enero de 2024. No. 009**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262adb2bc1227d477d927aa86b83c3ddaf83f3eff44168f0185148a4bf221b3**

Documento generado en 23/01/2024 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>